



Universidad Nacional de La Matanza

SAN JUSTO, 26 ABR 2016

VISTO la Resolución de este cuerpo N° 47/2004 y el Reglamento Disciplinario para Estudiantes de la Universidad Nacional de La Matanza, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada resolución se aprueba el Reglamento Disciplinario para Estudiantes de la Universidad Nacional de La Matanza.

Que el Director de la Escuela de Posgrado de nuestra universidad ha solicitado la redacción de un artículo que contemple penalidades y sanciones para el alumno que cometa plagio.

Que las penalidades y sanciones a los alumnos de esta Universidad se encuentran reguladas por el Reglamento Disciplinario para Estudiantes aprobado por Resolución de este Cuerpo N° 47/04.

Que resulta conveniente la modificación de los artículos 6 y 7 incorporando los incisos i) y f).

Que la Comisión de Reglamento y Concursos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente tema ha sido tratado y aprobado en la CLVIII Sesión Ordinaria del H. Consejo Superior.

Por ello, en virtud de lo establecido en el artículo 53 inc. p) del Estatuto Universitario,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA**

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar la modificación del Reglamento Disciplinario para Estudiantes aprobado por Resolución de este Cuerpo N° 47/2004 que como Anexo I, forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese.



ANEXO I

REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA ESTUDIANTES

ARTICULO 1°.- Los estudiantes de esta Universidad están sometidos al régimen disciplinario que establece la presente resolución. Se considera estudiante a toda persona que se vincule con la Universidad con la finalidad de adquirir conocimientos, comprendiendo expresamente a los estudiantes regulares y libres de las carreras de grado y posgrado, de complementación curricular, de cursos y talleres; y a los inscriptos en los Cursos de Admisión.

ARTICULO 2°.- Será considerada falta disciplinaria a todo acto que afecte directa o indirectamente a los bienes de la Universidad y al respecto a los que trabajan y estudian en ella o los actos realizados fuera del ámbito de la universidad pero que afecten el decoro, la disciplina o el prestigio de la misma.

ARTICULO 3°.- Podrán aplicarse las sanciones siguientes:

- a) Apercibimiento o suspensión de hasta tres (3) cuatrimestres.
- b) Suspensión de tres (3) a quince (15) cuatrimestres.
- c) Expulsión

La sanción de expulsión será comunicada a todas las Universidades Nacionales.

ARTICULO 4°.- La graduación de las sanciones serán meritadas de acuerdo a la gravedad de la falta. Si se hubieren cometido varias faltas, la sanción será la resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los diversos hechos.

ARTICULO 5°.- Será sancionado con apercibimiento o suspensión hasta tres (3) cuatrimestres, siempre que el hecho no implicare una falta mayor, el estudiante que incurriere en:

- a) Trásgresión a las normas estatutarias o reglamentarias;
- b) Trásgresión a disposiciones académicas, en especial la inobservancia del régimen de correlatividades;
- c) Falta de respeto a estudiantes, no docentes, docentes, autoridades o terceros;
- d) Comportamiento incompatible con su condición de estudiante;
- e) No presentarse a prestar declaración testimonial o prestar declaración falsa o reticente;
- f) Acto ilícito contra la Universidad;



Universidad Nacional de La Matanza

- l) No reintegrar a compensar el material de consulta retirado del Biblioteca Central dentro del término en que fuera expresamente intimado;

ARTICULO 6º.- Será sancionado con suspensión de tres (3) a quince (15) cuatrimestres, el estudiante que:

- a) Injuriare a profesores, docentes auxiliares o autoridades universitarias a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas;
- b) Cometiere un delito que lesionare el patrimonio de la Universidad;
- c) Adultare o falsificare documentos universitarios;
- d) Intimidare, coaccionare, agrediere o amenazare a otro alumno o empleado, con motivo de la actividad universitaria;
- e) Intimidare, coaccionare, agrediere o amenazare a un profesor, docente auxiliar o autoridad universitaria, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas;
- f) Falsificare o adulterare constancias de exámenes u otros instrumentos;
- g) Presentare cualquier tipo de certificados falsificados o adulterados;
- h) Promoviere o participare en tumultos, desmanes, actos de discriminación de cualquier tipo u ocupación de las dependencias universitarias u obstaculizare la normal actividad institucional;
- i) Cometiere plagio, apropiación o copia de la obra ajena con el fin de hacerla pasar como propia;

ARTICULO 7º.- Será sancionado con expulsión el estudiante que:

- a) Agrediere físicamente a Profesores, Auxiliares Docentes y Autoridades Universitarias;
- b) Agresión grave o reiterada a alumnos o empleados;
- c) Adulteración o falsificación de documentación o instrumentos con el propósito de inscripción a materias o cursos;
- d) Falsificación o adulteración de actas de examen o documentación que acredite el haber cursado o aprobado una materia, curso o carrera;
- e) Reiteración o acumulación de faltas.
- f) Cometiere la deshonestidad intelectual prevista en el inciso i) del artículo anterior en Tesis de Maestría o Doctorado.

ARTICULO 8º.- Todo miembro de la comunidad universitaria podrá efectuar denuncia, la que



Universidad Nacional de La Matanza

ARTICULO 9.- Presentada la denuncia la Secretaría Legal y Técnica emitirá dictamen jurídico, que será elevado al Rector quien resolverá si procede la instrucción de sumario, designando en su caso un (1) Instructor, quien dentro de los cinco (cinco) días de asumido el cargo citará al imputado para que preste declaración, respetándose el debido proceso adjetivo. La citación se efectuará bajo apercibimiento de proseguir las actuaciones en rebeldía.

ARTICULO 10.- El Instructor sustanciará las pruebas que considere pertinentes. Finalizada la instrucción, formulará, las conclusiones correspondientes en las que se expedirá sobre el mérito de la prueba y la eventual procedencia de una sanción. Si no hubiere mérito para formular cargos, previo dictamen jurídico, el sumario se elevará al Rector.

ARTICULO 11.- Cuando la Instrucción formule cargos, dará traslado de las conclusiones al sumariado, para que dentro de los diez (10) días de notificado efectúe su descargo y ofrezca la prueba que pueda interesar. La Instrucción ordenará la producción de aquellas pruebas que considere pertinentes. Producida toda la prueba admitida, el sumariado podrá alegar dentro de los cinco (5) días de notificado.

ARTICULO 12º.- El Rector, previo dictamen jurídico, dictará la resolución pertinente, evaluando la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 13.- Las sanciones serán aplicadas por el Rector y serán recurribles dentro de los 10 (diez) días contados desde la notificación por ante el H. Consejo Superior, quien resolverá en definitiva. El recurso deberá ser fundado.

ARTICULO 14.- El Secretario Académico, de oficio o a petición del instructor, podrá suspender preventivamente al estudiante denunciado por un plazo no mayor de sesenta (60) días. Esta resolución será recurrible por ante el Rector. La Instrucción podrá solicitar al Rector la extensión del término de suspensión preventiva cuando considere que existe mérito para ello.

ARTICULO 15.- La expulsión o suspensión de cualquier Universidad inhabilita al estudiante para cursar estudios en esta Universidad, mientras dure el plazo de la misma o no mediare rehabilitación.



Universidad Nacional de La Matanza

ARTICULO 17.- La acción disciplinaria prescribe, a partir de la fecha en que se produjo el hecho:

- a) Al año, la del artículo 5°
- b) A los cinco (5) años, el artículo 6°
- c) A los diez (10) años, la del artículo 7°

ARTICULO 18.- Si el autor de la falta disciplinaria hubiere dejado de ser estudiante universitario, en los términos del artículo 1° del presente régimen, podrá igualmente ordenarse la instrucción del sumario y en su caso, la aplicación de sanciones, las que surtirán los mismos efectos establecidos en los articulados precedentes.

ARTICULO 19.- En todos los casos el procedimiento de investigación, cuando corresponda instruir sumario, se regirá supletoriamente por las prescripciones pertinentes del reglamento general de investigaciones administrativas. Cuando existiere pluralidad de regímenes aplicables y en los demás casos, el procedimiento se ajustará en lo general a las normas pertinentes del reglamento general de investigaciones administrativas, sin perjuicio de la adopción en las diligencias que hubiere menester de las normas específicas aplicables en tales circunstancias.

CLAUSULA TRANSITORIA:

ARTICULO 20.- El presente régimen será de aplicación para toda la cuestión disciplinaria preexistente siempre que resultare más favorable al estudiante.